

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 192.

### Artículo de oficio.

Núm. 1813.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Orden público.**—Acaban de recibirse en este Gobierno los partes telegráficos espeditos por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación que dicen así: «Madrid 17 á las 6 y 52 minutos de la tarde.—Alterado el orden en Jerez Paterna y Alcalá del Valle con pretexto quintas en el primero y los dos últimos por elecciones municipales, van fuerzas de Cadiz y Sevilla, para reprimir instantaneamente.—Cortes Constituyentes han votado por unanimidad su reprobación á tales sucesos y autorizado ampliamente al Gobierno para tomar medidas necesarias restablecimiento orden.—Minoría republicana por boca de Figueras declara que reprueba los sucesos y toda apelación á la fuerza.»

«Madrid 17 á las 6 y 52 minutos de la tarde.—Los sucesos de Jerez han terminado sin romperse el fuego.—Los sublevados se retiraron amonestados por el Ayuntamiento y algunos particulares, la tropa ha deshecho las barricadas.»

Madrid 18 á las 1 y 15 minutos mañana.—Habiéndose retirado la tropa en Jerez, al anochecer los revoltosos han vuelto á ocupar las barricadas los refuerzos de Cadiz han debido llegar. Se cree que al verlos se retirarán los rebeldes.»

Lo que he dispuesto se publique por Boletín extraordinario para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de estas Islas, con cuyo patriotismo y sincera lealtad á la causa de la revolución gloriosa de setiembre cuento para que se conserve incólume el orden público que con la libertad hace estable y duradero el ejercicio de todos los derechos individuales.

Así como las Cortes Constituyentes por unanimidad han ejercido un acto

de su soberanía para reprobar esos acontecimientos y autorizar al Poder Ejecutivo para reprimirlos, así espero también que todos los balears los reprobren, porque hechos de esta naturaleza son siempre lamentables, y por que los hombres honrados, piensen como quieran, han de creer insensato ó loco al que ó á los que usen de la fuerza en nombre de la libertad contra la libertad misma, pues apelar á ese medio cuando se proclaman y practican los derechos individuales, cuando se ha hecho uso del sufragio universal para constituir el poder público creando la Soberanía Nacional, cuando esta se ejerce por las Cortes Constituyentes nacidas legítimamente de ese mismo sufragio y cuando al frente de los pueblos y para su buena administración se encuentran Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de origen popular; es la espresión de la locura mas insensata ó del odio mas profundo al orden de cosas establecido. Levantarse en armas los pueblos faltando á sus deberes, y anulando de este modo sus derechos es altamente inmoral y sobradamente injusto pues por ese camino se vá directamente á la destrucción de la libertad y tal vez de la Patria.

Creo que no se repetirán en España hechos de esta naturaleza, y por lo que aquí hace, cuento como principal elemento de orden público con que los habitantes todos de este país creen, como yo, que alterandolo se ataca á las libertades conquistadas que nos son muy caras y queremos conservar á todo trance. Palma 19 de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1814.

**Orden público.**—El señor brigadier Gobernador interino de esta isla me ha remitido el documento que el señor comandante de la 2.ª reserva dirige á las autoridades populares de los pueblos de la provincia, cuyo tenor es como sigue:

#### SEGUNDA RESERVA

Provincia de las Baleares.

Los Sres. Alcaldes de la provincia,

se servirán explorar la voluntad de los soldados de la segunda reserva, residentes en sus distritos respectivos, que cumplen el tiempo de su empeño en el servicio en todo el presente año; y manifestar á la comision permanente de la provincia si hay alguno á quien convenga reengancharse para servir en activo, con las ventajas que concede la ley. Los sargentos y cabos solo pueden ser admitidos como soldados.

#### Premios que concede la ley.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
Por 1 año.	200	300	500
Por 2.....	300	700	1.000
Por 3.....	400	1.300	1.700
Por 4.....	500	1.900	2.400
Por 5.....	600	2.600	3.200
Por 6.....	700	3.300	4.000
Por 7.....	800	4.200	5.000
Por 8.....	900	5.100	6.000

Disfrutarán además 50 centimos de plus diario. Palma 15 marzo de 1869.—El T. C. comandante gefe, Juan Olay Valdés.

Lo que se inserta en este Boletín oficial de conformidad con los deseos que me ha manifestado dicho Sr. Gobernador militar y encargo á los Sres. alcaldes que procuren explorar la voluntad de los individuos de la segunda reserva que se hallen en sus distritos y den cuenta de su resultado á la espresada comision. Palma 18 marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1815.

**Hacienda.**—D.ª María Josefa Pennafier en 8 abril de 1868 ingre-ó en la caja general de depósitos 300 escudos en clase de voluntario, trasferible plazo fijo de un año justo, señalado con el núm. 1463 de entrada y 250 del registro de inscripcion y habiendo manifestado la interesada que la carta de pago talonaria que se le entregó por estas oficinas de Hacienda se le ha extraviado, se invita á la persona en cuyo poder pueda existir dicho documento que lo manifieste á la contadu-

ría de Hacienda pública de la provincia de las Baleares, en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses á contar desde el día de la publicación de este anuncio, se procederá al pago de la espresada suma quedando la caja libre de ulterior responsabilidad. Palma 15 de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1816.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.		Orden de adjudicacion aprobada por la junta superior de ventas de bienes Nacionales en sesion de 7 del actual.	
N.º del fin-ventarío.	Clase de la finca.	Procedencia.	Situacion.
60	Terreno.	Propios	La Puebla. D. Antonio Marroig y Donet.
Palma 15 marzo de 1869.—El comisionado, Jaime Escalás.			
			Importe del remate. Mts. 13.106.000

Núm. 1817.

#### ALCALDIA DE MAHON.

No habiendose presentado aspirante alguno á la Secretaria de esta corporacion cuya vacante se anunció en la Gaceta del Gobierno del dia 31 de enero último y en el Boletín oficial de esta provincia núm. 171 correspondien-

te al día 29 del propio enero, esta corporación ha acordado señalar, por segunda vez el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno, dentro el cual podrán los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes documentadas en la secretaría de la misma conforme á lo dispuesto en el art. 100 de la ley municipal vigente. Mahón 13 de marzo de 1869.—El Alcalde primero presidente.—Gerónimo Escudero.—P. A. del ayuntamiento.—Jaime Rotger, secretario interino.

Núm. 1818.

### ALCALDIA DE CALVIA,

Durante el término prefijado para la presentación de solicitudes á la opción de la plaza de secretario de este municipio, se han presentado como aspirantes á ella don Pedro Juan Quetglas y Riera, don Pedro José Cañellas y Cañellas, don Juan Oliver y Barceló vecinos de esta, don Julian Comas y Oliver, don Antonio Porcel y Mas vecinos de Palma y don Antonio Juan y Moragues que lo es de Andraitx, y á fin de cumplimentar el artículo 101 de la ley municipal vigente se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes interesa á fin de poder presentar reclamaciones contra la aptitud legal de los aspirantes. Calviá 9 de marzo de 1869.—El alcalde, Miguel Roca.—P. A. del A.—Pedro Juan Quetglas, secretario interino.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Suprimida la Guardia rural que desde su creación atendió á la custodia de los campos y los montes, se cometen daños de incalculable trascendencia en las propiedades rurales, á cuyo remedio es preciso atender con premura si han de salvarse importantes masas de bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las juntas revolucionarias han sentido la necesidad de no dejar abandonada la riqueza forestal restableciendo los antiguos guardas mayores en unas provincias, y en otras creando guardas que interinamente se ocupasen en este cometido. El gobierno provisional no debe prescindir de poner á salvo la pingüe riqueza montuosa cuya administración é inspección le competen, porque de ella depende el bienestar social y aun la existencia de comarcas enteras de la nación; y por eso, aunque con carácter puramente transitorio, ínterin las Cortes Constituyentes resuelven sobre el particular lo que sea más acertado, cree llegado el momento de encomendar á un personal pericial y de guardaría la defensa y fomento de los montes públicos.

No permiten las apremiantes atenciones del Tesoro crear desde luego el número de plazas que son necesarias para atender

al objeto de su instituto; pero considera que 80 ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas con el título de Agrimensor ó Perito agrícola los primeros, y escogidos los demás entre los licenciados de la guardia civil y del ejército con buenas notas, y los cesantes del ramo, si no logran evitar todos los daños que ahora se cometen, pues 15.506 hectáreas que corresponden á cada sobreguarda y 9.304 á los guardas no se custodian con holgura, impedirán cuando ménos que los dañadores de los montes ilegalmente conviertan en su provecho las exigencias leñosas que pertenecen á la generación presente y á las venideras.

Por esas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortización se compondrá de 80 ayudantes 300 sobreguardas y 500 guardas, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado ayudante se necesita poseer el título de Agrimensor ó Perito agrícola.

Art. 3.º Los sobreguardas deberán saber leer y escribir, siendo preferidos los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil y del ejército con buena nota.

Art. 4.º Los nombramientos de guardas recaerán también con preferencia en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buena nota, que sepan asimismo leer y escribir.

Art. 5.º El ministro de Fomento, oyendo á la Dirección general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuirá el personal entre las provincias como mejor convenga al servicio de los montes.

Art. 6.º Los nombramientos de ayudantes se harán por el ministerio de Fomento, y los de sobreguardas y guardas por la citada Dirección general.

Art. 7.º No podrán ser nombrados ayudantes, sobreguardas ni guardas los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 8.º Queda suprimido el personal de capataces y auxiliares creado por decreto de 10 de junio último.

La cantidad destinada á este servicio en el presupuesto general del Estado se aplicará á cubrir hasta donde alcance los gastos que origine el personal que se establece por el presente decreto.

Madrid veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Paula Corbera se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra los sucesores de José Clapés para el pago de 1.000 duros que la demandante había dado á préstamo sobre la hipoteca especial de una casa sita en el pueblo de Badalona:

Que despachado el mandamiento de ejecución, después de algunas diligencias la demandante puso en conocimiento del Juz-

gado que se anunciaba la subasta de la casa hipotecada por consecuencia de un expediente de apremio instruido por el alcalde de Badalona contra el difunto José Clapés, como deudor por derechos de consumos, y el Juez en su virtud ofició al mencionado alcalde para que suspendiera la subasta y se abstuviera de todo procedimiento, dejando libres las atribuciones del Juzgado para continuar el juicio ejecutivo:

Que el alcalde se negó á esta pretensión manifestando que no invadía ni menoscababa la jurisdicción del Juez; y este, después de algunas actuaciones y de oír á la demandante, dictó nueva providencia y ofició al alcalde diciéndole que usurpaba las atribuciones del gobernador de la provincia para promover contienda de competencia, y que de seguir poniendo obstáculos á la determinación del Juzgado lo pondría en conocimiento del gobernador de la provincia:

Que á esto replicó el alcalde que no había promovido competencia, sino contestado al requerimiento del Juez que daba cuenta de sus actos al gobernador, y á la misma autoridad podía acudir si lo estimaba oportuno el Juez de primera instancia:

Que á esta sazón se hizo embargo en los bienes del deudor y se le acusó la rebeldía, dictándose en su virtud sentencia de remate en el pleito ejecutivo:

Que anunciada de nuevo la subasta de la casa por el alcalde, el Juez le reiteró su requerimiento anterior, y se dirigió al gobernador de la provincia excitándole para que promoviese la competencia al Juzgado si creía que el alcalde debía seguir conociendo de la subasta de la casa:

Que reunidas en el Gobierno de la provincia las comunicaciones del Juez y del alcalde, se pasó el expediente al Consejo provincial después de haber oído á la Administración de Hacienda y al Promotor fiscal de este ramo, y de acuerdo con aquella corporación el gobernador aprobó la conducta del alcalde, diciéndole que si se creía el ayuntamiento de Badalona con mejor derecho que la ejecutante, interpusiera en el Juzgado la correspondiente tercera pidiendo antes la autorización para litigar:

Que el mismo gobernador requirió al propio tiempo al Juez para que se inhibiese del conocimiento de las diligencias de apremio, fundándose en que según los artículos 76 y 83 de ley de ayuntamientos vigente entonces, el 2.º y el 3.º del real decreto de 20 de setiembre de 1852, el 3.º y 13 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, y los 175, 235 y 242 de la instrucción de consumos de 1.º de julio de 1864, el alcalde podía llevar á efecto la subasta para cubrir lo que el propietario de la casa quedó á deber por el impuesto de consumos al ayuntamiento de Badalona:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez fundándose principalmente en que no negaba al ayuntamiento las facultades que le dan las disposiciones administrativas, sino que se entrometiera á conocer del asunto en que entendía el Juzgado:

Que durante la sustanciación del conflicto se comunicó al Juzgado que el ayuntamiento de Badalona desistía de disputar la preferencia de su crédito á la ejecutante, y también la administración de Hacienda le hizo presente que por la casa en que se había trabado ejecución se debían algunas contribuciones:

Que habiendo dicho el Juez en su sentencia declarándose competente que si el gobernador insistiese en la contienda se remitiesen los autos al Tribunal Supremo

de Justicia para su decisión, presentó escrito la parte actora pidiendo reforma de la providencia; y accediendo á ella el Juez, dispuso que la remesa de autos en aquel caso se hiciera al Presidente del Consejo de Ministros, y que á las razones alegadas se añadiera la de que no había lugar al requerimiento de inhibición con arreglo al núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 28 de setiembre de 1863 por estar fenecido el juicio ejecutivo por la sentencia de remate que estaba ejecutoriada:

Que el gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850, según el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el art. 2.º del real decreto de 20 de setiembre de 1852, el cual declara que toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos:

Visto el art. 5.º del mismo real decreto, el cual dispone que los Tribunales del fuero común no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enajenan para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos:

Visto el art. 235 de la instrucción de 1.º de julio de 1864, relativa á la contribución de consumos, según el cual los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto hay dos cuestiones íntimamente enlazadas, aunque diferentes entre sí, la primera relativa á la prelación entre los dos créditos, y la segunda á la enajenación de bienes en las diligencias de apremio que ambas autoridades instruyen, cada una dentro de su respectiva competencia:

2.º Que respecto á la prelación, sólo es competente la autoridad judicial, como lo ha reconocido la administrativa; y habiendo desistido el ayuntamiento de sostener la preferencia de su crédito, no puede tener objeto su apremio, puesto que ha de llevarse adelante en primer lugar el que se sigue por virtud del crédito reconocido preferente:

3.º Que por lo tanto no existe en el presente caso una verdadera cuestión de competencia, lo cual solo cabe cuando dos autoridades de diferente orden pretenden conocer de un mismo asunto, sino una cuestión de precedencia en la cobranza de créditos y en el apremio consiguiente para hacerla efectiva:

4.º Que una vez resuelta por el desistimiento del municipio la cuestión de prelación de créditos, queda también resuelta la de precedencia del apremio á favor de la autoridad judicial:

El Gobierno provisional, de conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid veintidos febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente

del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que previa denuncia del guarda local de montes de la villa Olocau, se intruyó sumaria contra Miguel Gargallo é Igual, de aquella vecindad, por haber cortado y sustraído leña de encina y troncos de árboles del monte comun denominado el Boveral:

Que confeso el reo y comprobado el hurto, el Juez impuso al procesado la pena de seis meses de arresto mayor y accesorias, con arreglo á los arts. 438, número 3.º, 71, reglas 1.º y 7.º; 25, 46 y 49 del código penal.

Que consentida la anterior sentencia, se elevó en consulta á la audiencia del territorio; y la sala segunda de la de Valencia, de conformidad con el fiscal, la dejó sin efecto, mandando al Juez que se inhibiera del conocimiento del proceso, y que remitiera las actuaciones al gobernador de la provincia para que procediera á lo que correspondiese:

Que en su cumplimiento pasó el Juez la causa al gobernador, el cual, de conformidad con el acuerdo del consejo provincial, lo devolvió al juzgado fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito que no podían castigar las autoridades administrativas, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del artículo 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865:

Que insistiendo la sala segunda y reproduciendo el gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863, que al ocuparse de la policia de los montes públicos declara corresponde á los gobernadores de provincia para aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infraccion de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, con sujecion á lo que se dispone en el art. 124:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 121 y el art. 124 de este reglamento, segun los que, cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales.

Visto el art. 437 del código penal, que declara en su párrafo tercero reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del artículo 495, y en los arts. 496 y 498 del código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar una caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del código penal, que castiga como falta el daño causado en monte ajeno por la corta de ramaje, aun sin talar árboles:

Visto el art. 35 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, segun el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que les está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en el ocurran, correspondientes á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que segun repetidas veces se lleva declarado, las facultades concedidas á las autoridades administrativas para entender en la policia de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no se extienden á la averiguacion y castigo de los delitos que puedan cometerse con ocasion de los daños causados en los mismos montes:

2.º Que las actuaciones del Juez de Morella tienen por objeto perseguir la sustraccion de madera de un monte público hecha en provecho propio por un particular; y como el acto que las motiva debe ser calificado de delito con arreglo á lo consignado en el párrafo tercero del artículo 437 del código penal, se halla fuera del alcance y jurisdiccion de las autoridades administrativas;

El Gobierno provisional, de conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que corresponde á la autoridad judicial conocer de este asunto.

Madrid veintidos febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 18 de febrero.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### Decretos.

Por el art. 1.º del real decreto de 10 de diciembre de 1867 se autorizó al gobernador superior civil de las islas Filipinas para aprobar obras públicas cuyo coste no exceda de 400.000 escudos, ó de 200.000 si se refieren á un puente, un faro ú otro trabajo aislado; y por el art. 5.º de la misma disposicion se imponia la obligacion de remitir el expediente al Gobierno supremo, no anunciando el remate hasta cinco meses despues; y como quiera que con esta medida no se haya conseguido plenamente el objeto que se deseaba, cual era dar á aquella Autoridad amplias facultades para el mas rápido desarrollo de las obras públicas, puesto que, no fijándose limite inferior, la ejecucion de cualquiera de ellas, por pequeña que fuere su importancia, está sujeta á esperar cinco meses para las islas Filipinas y dos para Cuba y Puerto-Rico, se hace indispensable modificar el decreto de 10 de diciembre citado, segun lo reclama el gobernador superior civil de Filipinas en carta de 2 de diciembre último, admitiendo las bases que propone, y haciendolas extensivas á las demas provincias ultra-

marinas, toda vez que rigen en ellas disposiciones análogas.

Fundado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los gobernadores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas para disponer desde luego la ejecucion de obras públicas cuyos expedientes estén terminados en aquellas localidades, siempre que su presupuesto no exceda de 80.000 escudos, sean cuales fueren los fondos de que se costeen, y con arreglo á las disposiciones vigentes respecto á toda clase de obras.

Art. 2.º Quedan en su consecuencia derogados los artículos de los decretos de 10 de diciembre de 1867 en lo que se refieren á imponer á aquellas Autoridades la obligacion de esperar para el remate de toda clase de obras hasta cinco meses despues de haber dado cuenta al Gobierno para Filipinas, y dos meses para Cuba y Puerto-Rico, siempre que el coste no exceda del tipo marcado en el artículo anterior.

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Visto el decreto de 27 de noviembre último, por el que se reducía el personal del cuerpo de Telégrafos de la isla de Cuba, suprimiéndose dos Jefes de línea de primera clase, tres de segunda, 26 telegrafistas primeros, nueve celadores montados y 32 de á pié, y en el que se encarecia la conveniencia de introducir nuevas economías, ya disminuían el número de estaciones si se consideraban algunas innecesarias, ó ya por otros medios que se creyera oportuno emplear:

Visto el informe emitido por el Inspector de Telégrafos de la isla de Cuba, en el que manifiesta que la reduccion tal cual se prescribe en el decreto de 27 de noviembre último podria afectar el servicio, por lo que propone se lleve á cabo gradualmente, dejando subsistentes cuatro Jefes de línea, cuatro de estacion, 33 telegrafistas primeros, 57 segundos, 31 ordenanzas y 67 celadores montados, con la cual, y con la supresion de 13 estaciones que indica, no sólo se disminuye el importe del presupuesto en los 70.600 escudos que resultaban por el decreto ántes citado, sino en 72.720; pudiendo aumentarse esta cifra en otros 23.000 escudos introduciendo nuevos aparatos y baterías eléctricas cuya adquisicion y entretenimiento ménos costoso ocasionaria una notable disminucion en el material telegráfico, y con la traslacion de estaciones y enajenacion de edificios:

Vista la carta del Gobernador superior civil de aquella isla, núm. 1.º, fecha 14 de enero próximo pasado, en la que se expresa es sensible la supresion

de estaciones y propone el aumento de tarifas:

Considerando que el extenso informe del referido Inspector se halla fundado en razones de alta conveniencia:

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la propuesta del Inspector de Telégrafos de la isla de Cuba relativa al personal del ramo y supresion de 13 estaciones, fijándose en cuatro el número de Jefes de línea, cuatro de estacion, 33 telegrafistas primeros, 57 segundos, 31 ordenanzas y 67 celadores montados, quedando por tanto modificado en este sentido el decreto de 27 de noviembre último.

Art. 2.º Por el Gobernador superior civil se facultará al referido Inspector para llevar por sí á cabo las economías que se indican en su informe.

Art. 3.º Para el servicio de telégrafos se considerará al expresado funcionario con las mismas facultades y atribuciones que los Inspectores de Obras públicas.

Art. 4.º Cuando se hallen planteadas todas las reformas de que tratan los artículos anteriores se abrirán nuevas estaciones conforme vaya exigiéndolo el mejor servicio.

Art. 5.º No sufrirá alteracion alguna la tarifa; pues si bien el tipo es más barato que en la Península, en cambio la red telegráfica es más pequeña.

Madrid veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

### Ordenes.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V.E., número 21, de 14 de Enero último, en la que manifiesta que en cumplimiento á la orden de 12 de Noviembre anterior, por la que se suprimia una plaza de Ingeniero de Minas Jefe de distrito, dotada con el sueldo de 3.600 escudos y sobresueldo de 7.200, y expone que como la base de la orden indicada no ha sido otra que realizar las posibles economías, aliviando el presupuesto de esa isla en lo que fuere posible, ha acordado, á reserva de merecer la aprobacion superior, la supresion de la otra plaza de Jefe de distrito y la de Ingeniero Inspector de Montes:

Considerando que estas economías están principalmente fundadas en el escasísimo trabajo que hoy pesa sobre los funcionarios expresados:

Considerando que en el ramo de Montes, no solo será baja en el presupuesto el sueldo y sobresueldo del Inspector de distrito, que suman 10.800 escudos, sino además 1.200 escudos de gastos de material de dicho ingeniero:

Considerando que en el ramo de Minas será baja en el presupuesto los haberes de los dos jefes de distrito, que importan 21.600 escudos, y además 1.600 escudos por dietas de los mismos y 400 por gastos de material.

Considerando que el total de estas

economías sube á 35.600 escudos, cantidad de no escasa importancia;

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno y ministro de Ultramar, he tenido á bien aprobar el decreto de V. E., siendo baja desde luego en el presupuesto vigente y en los sucesivos la espresada cantidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Señor gobernador superior civil de la isla de Cuba

Excmo. señor: En vista de una exposición de Don Horacio J. Perry, á la que acompaña las ratificaciones de la cesion y trasferencia de derecho hecha por don José de Cáceres á la Compañía Telegráfica internacional Oceánica y á la empresa representada por don Carlos Knap, de la concesion para el establecimiento y explotacion de cables submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur, á que se refiere la orden de 9 de diciembre último: en uso de las facultades que me competen como ministro de Ultramar, he tenido á bien aprobar definitivamente la expresada cesion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Señores gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: El ministro de la Guerra me dice con esta fecha lo que copio: «De conformidad con lo manifestado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Ingenieros al informar la carta documentada del gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico que dirigió V. E. á este Ministerio con escrito de 27 de octubre último, relativa á la reclamacion del capitán general de aquella isla contra la condicion que se impone á los rematantes de los terrenos de Puerto de Tierra de dar principio á la edificacion en el preciso término de seis meses despues de hecha la adjudicacion, puesto que el conceder ó negar el permiso para dichas edificaciones debia hacerse por este Ministerio de mi cargo en vista de los expedientes que correspondia se formasen con arreglo á lo que previene la real orden de 13 de febrero de 1845; el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente disponer, en vista de lo informado por dicha Junta, que no hay inconveniente por lo que respecta á Guerra en que subsista la expresada condicion, que es la quinta de las impuestas por la Inspeccion general de Obras públicas de la precitada isla á los compradores de los referidos terrenos, siempre que en la escritura pública por la cual se verifique la adjudicacion se expresen terminantemente las condiciones bajo las cuales el ramo de Guerra, con arreglo á lo que previene la real orden reglamentaria de 16 de setiembre de 1856, puede consentir la edificacion segun la zona militar en que se halle situado el terreno que se adjudique, en el concepto de que antes de

firmarse cada escritura deberá informar precisamente el comandante de Ingenieros si las condiciones con que se permite edificar son las reglamentarias con arreglo á dicha real orden de 16 de setiembre, con cuyo requisito no hay necesidad de que el rematante se vea obligado á promover el expediente que previene la de 13 de febrero de 1845, pudiendo entonces obligarse á que edifique dentro del plazo fijado por la Inspeccion general de Obras públicas, debiendo el ramo de Guerra vigilar la construccion por medio de sus empleados y apelar á todos los medios que dan las leyes para impedir toda extralimitacion.»

Y de acuerdo con la expresada orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1869.—Lopez de Ayala.—Señor gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

(Gaceta del 4 de marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor del distrito del Pilar de la ciudad de la Habana, de los cuales resulta:

Que don Eduardo Alvaros arrendó al Ayuntamiento de aquella capital, con destino á escuela pública de niñas, la casa de su pertenencia, sita en la calle de Aguiar, número 50, en la misma ciudad:

Que por haber dejado la referida corporacion de pagar dos mensualidades, Mijares presentó la oportuna demanda de desahucio ante el Alcalde mayor del distrito del Pilar en 24 de Julio de 1868:

Que en su consecuencia esta Alcaldia mayor dirigió al Gobernador político un oficio para que como Presidente del Ayuntamiento designase dia y hora en que pudiera tener lugar la citacion y emplazamiento correspondientes:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Alcalde mayor del distrito del Pilar fundándose en que Mijares arrendó su casa á la Junta local de Instruccion pública, ó acaso á la Preceptora, no debiendo ser por lo tanto demandado el Ayuntamiento: en que la Administracion es la única ante quien deben debatirse los derechos dudosos entre particulares y Autoridades ó corporaciones administrativas segun dispone la real cédula de 30 de Enero de 1855 y el real decreto de 20 de Julio de 1861: en que el arrendamiento de una casa destinada á escuela municipal es uno de los servicios públicos que presta el Estado, y uno de los efectos de este contrato el pago de los alquileres y la rescision por el recurso legal del desahucio; y en que el Gobernador no puede ser citado de comparando como Presidente del Ayuntamiento, sino queriendo cortesmente para comunicarlo á la corporacion:

Que el Alcalde mayor, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del

negocio, apoyándose en que el arrendamiento de una casa para habitacion del Maestro y local de escuela pública no pertenecen á la clase de que tratan las disposiciones citadas por la Administracion, y en que el conocimiento de los juicios de desahucio, aunque se funde en el cumplimiento del contrato que se haya celebrado por el Gobernador de la provincia y con objeto de establecer en la casa alquilada las oficinas de la Administracion, son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, segun lo declara el real decreto de 27 de Octubre de 1847:

Que remitido este expediente á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, fué de opinion de que á la jurisdiccion ordinaria competia entender en el negocio de que trataba, alegando razones análogas á las expuestas por el Alcalde mayor del distrito del Pilar:

Que el gobernador insistió en su competencia reproduciendo sus razones, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 121 de la real cédula de 20 de enero de 1855, segun el cual son contencioso administrativas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado para cualquier especie de servicio y obra pública:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Considerando:

1.º Que el contrato de arrendamiento de una casa para escuela pública celebrado entre un particular y la Administracion es relativo á un servicio público, segun está declarado, como lo seria el del fletamento para conducir municiones de guerra y boca, efectos estancados y otros análogos:

2.º Que no puede resolverse la cuestion de lo demanda presentada por Alvarez Mijares sin interpretar las cláusulas del contrato administrativo á que la misma se refiere; pues todó desahucio supone la rescision ó terminacion del arrendamiento de la finca.

3.º Que segun el art. 121 de la real cédula citada, corresponde á la Administracion resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, rescision y efectos de los contratos celebrados con aquella en todos los ramos del Estado para cualquier especie de servicio y obra pública:

Como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la administracion. Dado en Madrid á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Ultramar, Adelar-do Lopez de Ayala.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

El poder ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios si restablecida su salud se estimare conveniente, á don Felipe Gonzalez Vallarino, magistrado de la Audiencia de Oviedo.

Madrid tres de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por cesacion de don Felipe Gonzalez Vallarino, á don Antonio Varela y Ruiz, juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Madrid tres de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETOS.

El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar vocal ordinario de la junta superior consultiva de sanidad á don Rafael Saura, como comprendido en el caso sexto del art. 2.º del decreto de 18 de noviembre último, para cubrir la vacante que resulta en aquella corporacion por fallecimiento de don Teodoro Guallart.

Madrid cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

El poder ejecutivo ha tenido á bien conceder honores de jefe superior de administracion civil á don Bernardo Melendez Marquez, regidor que ha sido del ayuntamiento de Málaga.

Madrid cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

El poder ejecutivo ha tenido á bien conceder honores de jefe superior de administracion civil á don Miguel Sanchez Pastor, regidor que ha sido del ayuntamiento de Málaga.

Madrid 4 de marzo de 1869. El ministro de la gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 5 de marzo.)

## PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.